

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO BARBOSA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00058-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor LUIS HERNANDO BARBOSA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. El Poder y la Demanda.

El inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que: "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00058 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

Examinados tanto el poder especial otorgado¹ como la demanda², se advierte que la firma de la apoderada en ambos escritos no es la original, sino que corresponde a una copia simple, lo que ocasiona que no se le reconozca personería jurídica a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, pues resulta necesario que ésta sea original para tener certeza sobre el origen y procedencia del escrito presentado, o en su defecto, allegue los memoriales cumpliendo las condiciones exigidas por el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte actora deberá subsanar la falencia comentada en este acápite, allegando el escrito de la demanda y el poder en original.

Se solicita a la parte actora para que la demanda sea presentada sin modificaciones, pues de lo contrario de entendería agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se insta a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

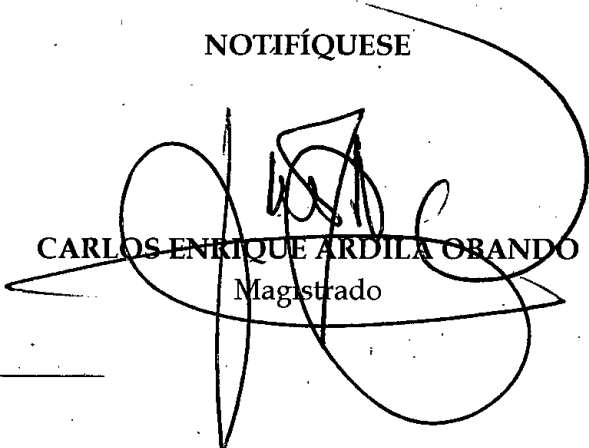
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS HERNANDO BARBOSA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA ORANDO
Magistrado

¹ Folios 30

² Folios 1-29